



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO “META”

Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede este estrado judicial proferir sentencia anticipada de única instancia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso que a la letra raza *“En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...2.Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y tampoco se convocó para las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP dentro de la acción ejecutiva que inició la señora **SONIA PATRICIA SIERRA TORRES**, contra los señores **RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL y EUDER BRYAN RIVERA CANTOR**.

RESUMEN DE LA DEMANDA

1.-Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes.

Se afirma en la demanda que los señores **RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL y EUDER BRYAN RIVERA CANTOR**, el 1 de marzo de 2015 le firmaron a la señora **SONIA PATRICIA SIERRA TORRES**, la letra de cambio base de esta ejecución, por valor de \$5.040.000; con fecha de vencimiento 1 de junio de 2015.

Dice el apoderado de la demandante que los señores **RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL y EUDER BRYAN RIVERA CANTOR**, se encuentran

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003007-2016-00621-00
Demandante: SONIA PATRICIA SIERRA TORRES
Demandados: RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL Y OTRO.

en mora, toda vez que llegada la fecha de cumplimiento no le pagaron el dinero prestado, a pesar de los requerimientos que les hizo, razón por la cual decidió demandarlos.

2.-Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

Por los anteriores hechos solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados para que le paguen (i) la suma de \$5.040.000 como capital, (ii) los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2015 y (iii) las costas del proceso.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1.-Una vez le correspondió a este estrado judicial la presente demanda, **el 13 de septiembre de 2016** libró auto de mandamiento de pago ordenando a los demandados pagarle a la parte demandante el capital contenido en la letra de cambio allegada en la demanda, más los intereses moratorios generados desde el 1 de junio de 2015 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación reclamada.

Asimismo, se le ordenó a la demandante notificar a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso; **lo cual intentó por primera vez el 11 de noviembre de 2016** a través de la empresa Interapisdimo, pero fueron devueltas por las causales destinatario desconocido y no reside – inmueble deshabilitado; lo que conllevó a que el apoderado de la demandante solicitara el emplazamiento de los dos demandados el día **18 de noviembre de 2016**.

Mediante providencia del **27 de enero de 2017** este estrado judicial accedió al emplazamiento solicitado y dispuso que la parte actora lo publicara a través de los diarios el Tiempo, el Espectador o la República de amplia circulación nacional; lo que se cumplió el **21 de mayo de 2017**, realizado este trámite se les designó curador ad litem para garantizarles el derecho a la defensa, lo que se logró sólo hasta el **25 de junio de 2019** cuando fue aceptado por la doctora HERMELINDA OCHOA LIZCANO, quien ese día se notificó del mandamiento de pago y de la

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003007-2016-00621-00
Demandante: SONIA PATRICIA SIERRA TORRES
Demandados: RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL Y OTRO.

demanda en contra de los señores **RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL y EUDER BRYAN RIVERA CANTOR.**

Dentro del término legal la curadora ad litem contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda con las siguientes excepciones de mérito:

a) Prescripción de la acción cambiaria la que argumentó de la siguiente manera “La radicación de la demanda se llevó a cabo el **29/07/2016**, el auto que libró mandamiento de pago es de fecha **13/09/2016**, fue notificado por estado el **14/09/2016**, el título valor letra de cambio tiene como fecha de exigibilidad el **01/06/2015**.

Conforme al artículo 94 del CGP el demandante contaba con un año para la notificación del mandamiento de pago, para que con la radicación de la demanda se interrumpiera el término para la prescripción, es decir, debía notificarse a más tardar **el 14/09/2017**.

La suscrita me notifiqué el **25/06/2019**, es decir, dos años y nueve meses después de la notificación al demandante del mandamiento de pago que fue el **14/09/2016**.

De lo anterior se colige que, se presentó el fenómeno de la prescripción del título valor, el cual tenía como fecha de exigibilidad el **01/06/2015**, dado que, con la radicación de la demanda no se interrumpió el término de prescripción del título, por no haberse notificado al demandado, para el caso la curadora ad litem, el auto que libró mandamiento de pago, dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que libró mandamiento de pago...”

b) La genérica de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP la que debe reconocer y declarar probada de oficio el juzgado.

2) Mediante providencia de fecha 29 de julio de 2019 el juzgado le corrió traslado a la parte actora del escrito de excepciones de mérito, pero nada dijo al respecto, es decir, guardó silencio.

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003007-2016-00621-00
Demandante: SONIA PATRICIA SIERRA TORRES
Demandados: RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales: están acreditados, como son: demanda en forma, competencia de este juzgado por la clase de proceso y por la cuantía (mínima), capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la demandante actúa a través de apoderado de confianza y los demandados por curadora ad litem.

Los presupuestos materiales:

Está garantizada la legitimación en la causa por activa, toda vez que la demandante es la tenedora legitima de la letra de cambio obrante dentro del proceso y beneficiaria de la misma.

También está acreditada la legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la acción ejecutiva la dirigió contra las dos personas que suscribieron la letra de cambio base de esta ejecución.

En esas condiciones no hay excepción genérica que se deba decretar de oficio, toda vez que está probada la relación jurídica procesal de las partes.

La demandante a través de apoderado judicial ejerció la acción ejecutiva singular de mínima cuantía prevista en el artículo 422 del CGP, con el fin de que los demandados le paguen el capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda y los intereses moratorios causados por el no pago.

El juzgado libró mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2016 al considerar que el documento base de esta ejecución reunía los requisitos del artículo 422 del CGP y los del Código de Comercio ---generales y especiales---para ser considerado título valor.

En este caso concreto como no fue posible notificar personalmente a los demandados se debieron emplazar, pero por este medio tampoco comparecieron y para garantizarles el derecho a la defensa se les designó una curadora ad litem, quien se opone a las pretensiones de la demanda con la excepción de fondo de

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003007-2016-00621-00
Demandante: SONIA PATRICIA SIERRA TORRES
Demandados: RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL Y OTRO.

prescripción de la acción cambiaria prevista en el artículo 784 del CCo, aduciendo que la demanda no interrumpió el término de prescripción debido a que no se notificó en el término de un (1) año como lo ordena la ley para tal efecto y que por ello ya se encuentra prescrita la acción.

Problema jurídico a resolver.

Así las cosas, le corresponde al juzgado verificar si la acción cambiaria de la letra de cambio que firmaron los señores **RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL y EUDER BRYAN RIVERA CANTOR**, se encuentra prescrita y si hay lugar a su prosperidad.

Para lo cual este estrado judicial se apoyará en el artículo 2535 y siguientes del Código Civil, en el artículo 94 del CGP –interrupción de la prescripción-, así como en el artículo 789 del C.Co -prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio que es de tres años contados a partir de su vencimiento, también en la jurisprudencia y doctrina relacionada con este asunto y en las pruebas aportadas al proceso.

El juzgado tiene es claro que las excepciones de mérito son el medio defensivo que tiene el deudor para oponerse a las pretensiones de la demanda; las cuales deben venir apoyadas de las pruebas que los sustenten y son precisamente las que revisará esta operadora judicial a fin de determinar si se ordena seguir adelante con la ejecución o la prosperidad de alguna de ellas capaz de terminar con el proceso, veamos:

El Código Civil, en su artículo 2535 expresa:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible**”.

La prescripción extintiva o liberatoria exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003007-2016-00621-00
Demandante: SONIA PATRICIA SIERRA TORRES
Demandados: RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL Y OTRO.

derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que estos se extinguieron, como del concepto de pena impuesto al titular de los mismos que ha dejado pasar un tiempo considerable sin ejercer su derecho.

Sin embargo la conclusión antes anotada no es definitiva teniendo en cuenta que éste fenómeno puede verse interrumpido bien sea natural o civilmente.

Al respecto reza el artículo 2539 ibídem que “la prescripción que extingue las acciones ajenas, pueden interrumpirse, ya natural ya civilmente. **Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda, salvo los casos enumerados en el artículo 2524** (este artículo fue derogado por el artículo 698 del decreto 1400 de 1970).”

Refiriéndose a este tema en particular el tratadista Hernán Fabio López Blanco dijo lo siguiente: **“Hemos afirmado que la prescripción extintiva es un medio de extinguir el derecho de acción, que se afirma respecto de una pretensión concreta; pues bien, si el titular de esa pretensión ejerce su derecho de acción para solicitar que ella le sea reconocida y lo hace oportunamente a través de la presentación de la demanda, interrumpe el computo del término de prescripción, por cuanto ejercitó su derecho en tiempo; es ésta una de las formas como se puede interrumpir cualquier prescripción, porque se predica tanto de las prescripciones de corto como de largo plazo...”**

Dice además “Para que se tome como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de presentación de la demanda al Juzgado al cual va dirigido, será menester que una vez admitida la demanda o proferido el Mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante, personalmente o por estado del auto que la admite o contiene el mandamiento, se realice la notificación de está al demandado, bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.”

El artículo 789 del Código del Comercio señala que la acción cambiaria directa de la letra de cambio prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003007-2016-00621-00
Demandante: SONIA PATRICIA SIERRA TORRES
Demandados: RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL Y OTRO.

El artículo 94 del CGP consagra “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”

Aplicando las normas citadas al presente asunto, encuentra el despacho lo siguiente: **(i)** que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el **25 de julio de 2016** y fue recibida en el juzgado el día 1 de agosto de 2016 cuando aún no estaba prescrita la acción cambiaria (recuérdese que la letra de cambio prescribe a los tres años), **(ii)** que el auto que libro mandamiento de pago se profirió el **13 de septiembre 2016**, providencia que fue notificada por estado el día **14 de septiembre de 2016** y a partir de esta fecha empezaba a contar el término de un año para que la parte demandante notificara a los demandados, para que no operara el fenómeno de prescripción ---hoy artículo 94 del CGP--- **(iii)** el primer intento de notificación lo realizó el apoderado de la demandante el **11 de noviembre de 2016**, a través de la empresa de mensajería interapidísimo pero fueron devueltas por la causal destinatario desconocido; el segundo intento para notificar fue cuando el togado solicitó el emplazamiento de los demandados, el día **18 de noviembre de 2016**, a lo que accedió el juzgado con auto del **27 de enero de 2017**.

Mediante providencia del **16 de mayo 2017** se requirió a la parte demandante para que procediera con las diligencias necesarias para lograr la notificación de los demandados y mediante memorial del **22 de mayo de 2017** el apoderado demostró el cumplimiento de ese trámite, la cual realizó el **21 de mayo de ese año**, la secretaria del despacho la publicó en el registro de personas emplazadas el **29 de junio de 2017** y con auto del **8 de agosto de 2017** le designó curador ad litem para garantizarles el derecho a la defensa, lo que se logró solo hasta el **25 de junio de 2019** cuando se notificó la curadora ad litem.

Es cierto que cuando se presentó la demanda la acción cambiaria no estaba prescrita, pues de acuerdo con el artículo 789 del C.Co., son tres años contados a

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003007-2016-00621-00
Demandante: SONIA PATRICIA SIERRA TORRES
Demandados: RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL Y OTRO.

partir de su vencimiento con los que contaba la demandante para exigir su pago, el cual estaba para el 1 de junio de 2015, en esas condiciones el plazo de los tres años para demandar se cumplían el 1 de junio de 2018, pero decidió presentar la demanda el 29 de julio de 2016, es decir, antes de ese término, luego logró interrumpir el fenómeno de la prescripción y acá el legislador determinó en el artículo 94 del CGP que el demandante cuenta con el término de un año para notificar al demandado, pero en este caso concreto se sobrepasó ese término.

Sin embargo se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia T-741 de 14 de julio de 2005 precisó que cuando no es culpa de la parte demandante no se debe declarar prescrita la acción dado que lo que se castiga con la prescripción es el descuido de este en notificar - *“la notificación extemporánea a pesar de la normal diligencia del demandante por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados”* que si la falta de notificación del demandado dentro del término establecido por la ley *“no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación...”*

En atención a lo anterior el despacho encuentra lo siguiente: (i) que el mandamiento de pago se libró el día **13 de septiembre de 2016**, (ii) que el primer intento de notificar fue el día **11 de noviembre de 2016** arrojando un resultado negativo, (iii) que se ordenó el emplazamiento del deudor el **27 de enero de 2017** siendo aportada la publicación el día **22 de mayo de 2017** y (iv) se nombraron curadores en providencias de fechas **8 de agosto de 2017, 26 de septiembre 2017, 30 de abril de 2018 y 6 de marzo de 2019** solo fue posible la notificación personal de la curadora designada doctora HERMELINDA OCHOA LIZCANO el **25 de junio de 2019**, es decir, que no fue por negligencia del apoderado de la demandante, sino porque los abogados que se nombraban como curadores no comparecían al juzgado a notificarse y ese tiempo va del 8 de agosto de 2017 al 25 de junio de 2019, es decir, casi dos años en busca de que un abogado asumiera la defensa de este demandado.

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003007-2016-00621-00
Demandante: SONIA PATRICIA SIERRA TORRES
Demandados: RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL Y OTRO.

En esas condiciones la suscrita comprende **que la falta de la notificación en el término de 1 año que establece el legislador no se debió a la falta de diligencia o actos anormales de la parte demandante**, porque el primer intento lo hizo a los dos meses que le fue ordenado y el segundo fue cuando realizó el emplazamiento, del cual se puede decir que ni siquiera había transcurrido el año, en esas condiciones la demora de la notificación del mandamiento de pago fue porque los curadores que se nombraban no concurrían a la secretaría del juzgado a recibir la notificación personal; siendo así no se hace evidente la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria, reitera el despacho porque no hubo negligencia o descuido de la parte demandante.

Basten las anteriores razones para declarar infundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas se accederá a las pretensiones de la demanda conforme se dispuso en el mandamiento de pago, ordenando seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **SONIA PATRICIA SIERRA TORRES** y en contra de los demandados **RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL y EUDER BRYAN RIVERA CANTOR**, teniendo en cuenta que del documento base de esta ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible cumpliendo con los requisitos del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundada la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio base de esta ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL y EUDER BRYAN RIVERA CANTOR** conforme se dijo en el mandamiento de pago.

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003007-2016-00621-00
Demandante: SONIA PATRICIA SIERRA TORRES
Demandados: RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL Y OTRO.

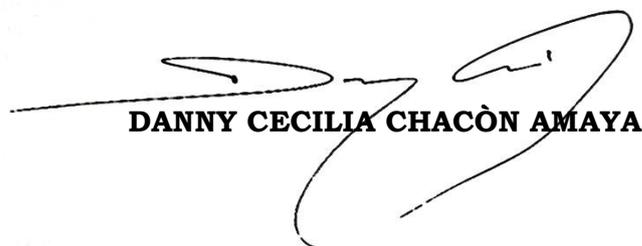
TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con la ley.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$353.000, que corresponde al 7% sobre el valor pretendido a cargo del demandado y a favor del demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2016-00621-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 18/06/2020 , se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría

Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003007-2016-00621-00
Demandante: SONIA PATRICIA SIERRA TORRES
Demandados: RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL Y OTRO.